



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-012-2019-00004-00
Demandante	Luis Alfredo Ríos Blanco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Bolívar – Secretaria de Educación Departamental

A

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



De: Ortiz Barrera Maikol Stebell <t_mortiz@fiduprevisora.com.co>
Enviado el: viernes, 18 de octubre de 2019 5:42 p.m.
Para: Juzgado 12 Administrativo - Bolívar - Cartagena
Asunto: contestacion de demanda
Datos adjuntos: maikol1-20191018151902.pdf

38

Cordilamente;

MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA

Profesional IV

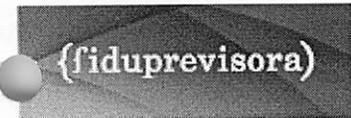
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

PBX: 594 5111

Carrera 7 No. 32 – 93 Piso 5

Bogotá, Colombia



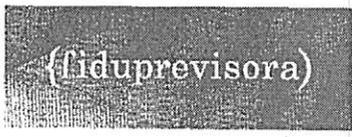
www.fiduprevisora.com.co

Fiduprevisora @Fiduprevisora

@fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A. conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. “Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



20191182324001

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182324001
Fecha: 18-10-2019

Señor(es)
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
CALLE 32#10-129
CARTAGENA- BOLIVAR
E. S. D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ALFREDO RIOS BLANCO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
Radicado: 13001333301220190000400

ASUNTO: Contestación de demanda.

MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.019.058.657 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta profesional 301.812 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado sustituto de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, - FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ,según poder de sustitución otorgado por el DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No 80.211.391, abogado asignado por la Fiduprevisora S.A, para ejercer representación judicial de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO según consta en escritura pública No 522 del 28 de marzo de 2019, emitida por la NOTARIA TREINTA Y CUATRO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, PODER GENERAL aclarado a través de la Escritura

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-05 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 496 0536
Cali (+57 2) 348 2491 | Cartagena (+57 5) 669 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 395 3015 | Medellín (+57 4) 581 9825 | Montería (+57 4) 789 0739

Fiduprevisora S.A. NIT 850.520.148-5
Solicitudes: 012000 019015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



(fiduprevisora)



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

Pública No. 480 del 03 de mayo de 2019, también protocolizada en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

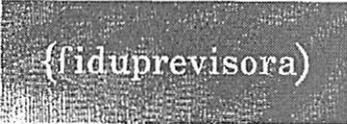
Respetuosamente me permito manifestar a su digno despacho, que me opongo a la Prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de cada una de ellas, se evidencia que no se encuentra fundamento fáctico, ni jurídico para la concesión de las mismas, en razón a que el acto administrativo demandado fue proferido atendiendo los parámetros normativos vigentes que versan sobre la materia, además que de los mismos se presume su legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, y en razón a los fundamentos de defensa que se expondrán más adelante.

¹ Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de Educación



Por lo que solicito muy respetuosamente se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la parte actora.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO 1°: ES CIERTO, como se puede observar en los anexos que reposan en el expediente.

AL HECHO 2°: ES CIERTO, de conformidad a la documental resolución No 3194 del 27 de noviembre de 2015.

AL HECHO 3°: NO ME CONSTA: nos atendremos a lo probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO 4°: PARCIALMENTE CIERTO: en razón a que el 28 de enero de 2015 efectivamente se realizó la solicitud de pago de cesantías, pero no me consta que la fecha 16 de junio de 2016 se realizó el pago de las mismas, cosa que tendrá que demostrar la parte demandante en el transcurso del proceso.

AL HECHO 5°: ES CIERTO: como se evidencia en las documentales allegas al expediente administrativo.

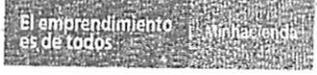
AL HECHO 6°: NO ME CONSTA: nos atendremos a lo probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO 7°: ES CIERTO: como se evidencia en las documentales allegas al expediente administrativo.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

La unificación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en el año 2017 y 2018², respectivamente, ha sido adversa a la posición inicialmente sostenida por la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los casos relacionados con la sanción por mora en el pago de las cesantías que se imponen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Al respecto las altas Cortes determinaron que la sanción por mora sí es aplicable al pago de cesantías del FOMAG, a pesar que no esté previsto en la Ley 91 de 1989 ni en la Ley 962 de 2005.

² Sentencia SU-336 de 2017 de la Corte Constitucional y Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del Consejo de Estado.



VIGILADO MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

No obstante lo anterior, la presencia de problemas operativos en las entidades territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al Fomag.

Si bien es cierto, el Decreto 1272 de 2018, modificó entre otras cosas el procedimiento para el reconocimiento de cesantías por parte de las entidades territoriales certificadas, ajustando los términos para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, la atención a de las mismas está sujeta al turno de radicación de y a la disponibilidad presupuestal para que el pago exista.

Sobre el procedimiento contemplado en la normatividad citada, se expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de

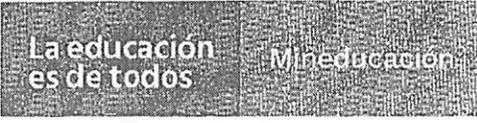
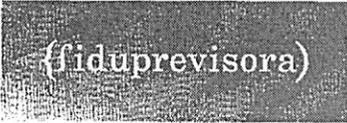
Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.

A su vez dentro del mismo término, la sociedad Fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin, como lo regula el Decreto 1272 de 2018:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones



de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto 1272 de 2018 ajustó los términos del trámite de reconocimiento de cesantías a los quince días previstos en la Ley 1071 de 2006, sin embargo el trámite previsto en el **Decreto 2831 de 2005**, sigue igual, pero acortado en los términos para que la entidad territorial envíe a la sociedad fiduciaria el proyecto de resolución y para que la sociedad fiduciaria lo apruebe o no.

En la actualidad, el procedimiento para reconocer una prestación, incluyendo el pago de cesantías, es un procedimiento complejo que involucra a la entidad territorial y a la Fiduprevisora S.A., de acuerdo con el artículo 56 de la **Ley 962 de 2005**, que dispone:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".



(fiduprevisora)



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

De este modo, la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última entidad territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado. Las secretarías de educación respectivas deben recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

Para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el término de quince días previsto en la Ley 1071 de 2006, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria, la fiduciaria tiene cinco días para expedirlo y aprobarlo u objetarlo, y la entidad territorial tiene otros cinco días para expedir el acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, pueden surgir varias situaciones por las cuales la mora resulta imputable al Ministerio de Educación Nacional, pues puede generarse en las siguientes circunstancias: i) en la expedición del acto administrativo, fruto de una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibidas la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) en la expedición del acto administrativo, producto de la demora de la sociedad fiduciaria en hacer la revisión respectiva; iii) una vez expedido el acto administrativo, por demoras en la notificación del mismo, o iv) una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal.

Nótese cómo en cualquiera de éstos casos, el pago de la sanción por mora corre a cargo del FOMAG, a pesar que la mora haya sido causada por la entidad territorial, y aunque la sociedad fiduciaria como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puede interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible (conforme al Decreto 1272 de 2018³), tal situación es gravosa para la Nación pues genera más cargas.

Sumado a las anteriores dificultades, en el último evento generado por la demora por falta de disponibilidad presupuestal, la normatividad aplicable al pago de prestaciones sociales del magisterio deja muy poco tiempo para realizar el pago, pues los 45 días de plazo para el pago comienza a correr

³ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. *Sanción moratoria*. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

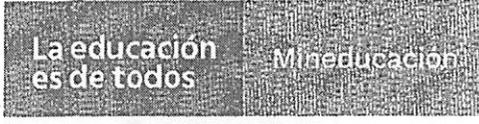
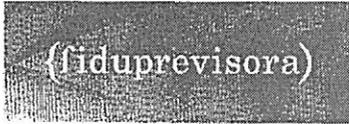
Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-63 | PBX (+57 1) 394 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 596 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 3) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 250 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 6) 789 0739
Palmira (+57 6) 245 5365 | Pereira (+57 6) 970 0090

Fiduprevisora S.A. NIT 900225148-1
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de Educación



desde que el acto administrativo debió cobrar ejecutoria, de otro lado, aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas sean expedidos en tiempo por las Secretarías de Educación certificadas, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual "no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos", e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

En este orden de ideas, surgen problemas tanto jurídicos como operativos que generan la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales de los educadores nacionales, razón por la cual, debe analizarse el motivo que generó la mora en el caso que nos ocupa para determinar si corresponde a la Nación Ministerio de Educación Nacional, el pago de la misma.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

4.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Debe observar el despacho que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regulo las excepciones previas en los procesos que se surten ante el contenciosos Administrativo. En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 306 enjuten, establece la remisión normativa al Código General del Proceso. Codificación procesal que establece de forma taxativa, cuales excepciones previas constituyen éste medio de oposición.

Es así como el artículo 100 de la normatividad procesal, regula cuales excepciones previas pueden ser formuladas. Veamos:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoría.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.



(fiduprevisora)



La educación
es de todos

Mi educación

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

A su vez tenemos que el artículo 61 de la normatividad procesal, establece el Litis consorcio de la siguiente manera:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

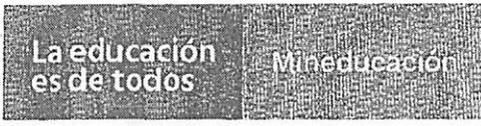
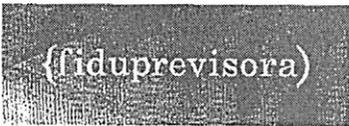
Bogotá D.C. Calle 72 No. 18-83 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6346
Manizales (+57 6) 685 8015 | Medellín (+57 4) 581 9983 | Montería (+57 4) 789 6739
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Fiduprevisora S.A. NIT 900.325.148-5
Solicitudes: 01 8000 918015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Mi educación



Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En este orden de ideas, tenemos que las demandantes infringieron el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 ajusten, la cual establece como excepción previa **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la **Secretaría de educación departamental de bolivar**, entidad que expidió la resolución No. 3194 del 27 de noviembre de 2015, mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Frente al requisito de comprender a todos los litisconsortes el Consejo de Estado ha indicado mediante sentencia del 06 de junio del 2012 (C.P. Dra. Olga Melida Valle De La Hoz Exp. 43049) el comprender a todos los litisconsortes genera lo siguiente:

«[...]

*En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83. **La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes**, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, **el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación***



(fiduprevisora)



La educación
es de todos

Mediación

sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos. (Negrilla y subrayado, fuera de texto).

[...].»

A su vez, tenemos que el Consejo de Estado establece en sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010). (C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO), reitero la importancia de integrar a todos los litisconsortes. Veamos:

Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la Cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...". Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. En definitiva, conforme las normas

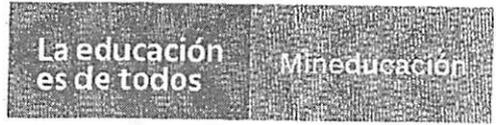
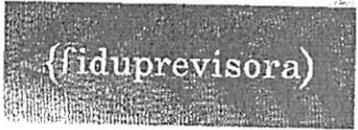
Bogotá D.C. Calle 72 No. 19-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibaque (+57 6) 250 6345
Manizales (+57 6) 285 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 709 0739
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Fiduprevisora S.A. NIT 860525148-5
Soluciones: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Mediación



procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto De un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario. (Negrilla y Subrayado, fuera de texto).

En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento las demandantes solicitaron la vinculación de la **Secretaría de educación departamental de bolivar** entidad como se reiterara es la que profirió los actos administrativos que reconocieron tanto la cesantía definitiva así como su reajuste.

En este orden de ideas, surgen problemas tanto jurídicos como operativos que generan la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales de los educadores nacionales, razón por la cual, debe analizarse el motivo que generó la mora en el caso que nos ocupa para determinar si corresponde a la Nación Ministerio de Educación Nacional, el pago de la misma.

Por lo que desde ya, solicito de manera respetuosa la prosperidad de la presente excepción.

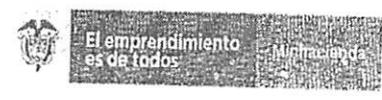
Ahora bien, en el caso de que no llegase a prosperar la presente excepción previa, solicito de manera respetuosa, sea declarada las siguientes

V. EXCEPCIONES DE MERITO

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Solicito de manera respetuosa la prosperidad de la presente excepción, teniendo en cuenta que la demanda requirieron al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la **Secretaría de educación departamental de bolivar** entidad que expidió la resolución resolución No. 3194 del 27 de noviembre de 2015.

BUENA FE EN LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. resolución No. resolución No. 3194 del 27 de noviembre de 2015



(fiduprevisora)



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

Debe observar el despacho que la **resolución No. 3194 del 27 de noviembre de 2015**, reconoció la cesantías definitivas fueron debidamente canceladas dentro de los 45 días, tal y como lo establece la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas, se presume la buena fe del acto administrativo aquí señalado, teniendo en cuenta que el mismo no fue controvertido mediante los recursos a que hubiera lugar por la parte demandante.

Es así como la Corte Constitucional ha reiterado la importancia de la buena fe en los actos administrativos. Veamos:

Esta Corporación ha señalado que la buena fe "incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico". La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el principio de buena fe no sólo tiene lugar al momento del nacimiento de la relación jurídica, sino que sus efectos se extienden en el tiempo hasta que ésta se extingue. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, si el principio de confianza legítima es inobservado por parte de las autoridades, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, "como quiera que éste comprende la garantía de que las decisiones que se profieran en su curso observarán las reglas de juego establecidas previamente así como las expectativas que la administración, en virtud de sus actos, generó en un particular" (Negrilla y subrayado, fuera de texto).

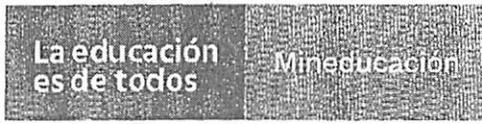
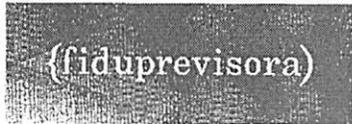
Avanzando en nuestro razonamiento, tenemos que mi poderdante en un acto de buena fe reconoce que a la demandante le hizo falta cancelar unos emolumentos, emolumentos que fueron reconocidos mediante la resolución No. 3194 del 27 de noviembre de 2015. Contenido económico que fue debidamente cancelado dentro de los 45 días, tal y como lo establece las leyes 244 de 1995 y 1071 del 2006.

Por otro lado tenemos que la demandante y transcurridos casi tres (3) años desde su retiro llegue a manifestar que sus cesantías definitivas fueron mal liquidadas y solicite la a través de su apoderado judicial una respectiva sanción cuando jamás la misma existió y fue debidamente cancelada dentro de los términos establecidos



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de Educación



COBRO DE LO NO DEBIDO.

En el presente asunto se tiene que las cesantías definitivas así como su reajuste, fueron reconocidas mediante la resolución No. 010446 del 11 de agosto de 2016, fueron canceladas dentro de los 45 días hábiles, términos establecidos por la Ley.

En ese orden de ideas se puede establecer que a la demandante no se le adeuda obligación alguna, teniendo en cuenta que al realizar el pago de las acreencias reclamadas dentro de los términos establecidos en la ley, la mora endilgada jamás se llegaron a efectuar.

CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS RECONOCIDAS A LA DEMANDANTE.

APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019.

Debe observar el despacho que la presencia de problemas operativos en las entidades territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al Fomag.

Si bien es cierto, el **Decreto 1272 de 2018**, modificó entre otras cosas el procedimiento para el reconocimiento de cesantías por parte de las entidades territoriales certificadas, ajustando los términos para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, la atención a De las mismas está sujeta al turno de radicación de y a la disponibilidad presupuestal para que el pago exista.

Se entiende entonces que debe condenarse a la entidad territorial al pago de la sanción por mora en el evento en que ella incurra en demora de la expedición de la resolución que concede las cesantías de los docentes, así lo indica la ley 1955 de 2019 en su artículo 57 parágrafo 1, por cuanto está en cabeza de ellas el pago de la sanción por mora en el evento en que la mora se genere por la demora en la expedición del acto administrativo que las reconoce es así que vemos en el caso en concreto que la demandante realizo su solicitud el día 23 de agosto de 2017 y la entidad territorial **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR** expidió resolución No. 3194 del 27 de noviembre de 2015 desbordando así el término que la ley le impone para dicho reconocimiento.

De este modo, la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última entidad territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado. Las secretarías de educación respectivas deben recibir y radicar las solicitudes.

VIGILADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS VIGILADO



Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-13 | PBX (+57 0) 394-5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 496 0546
Cali (+57 2) 348 2400 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 695 0010 | Medellín (+57 4) 591 9999 | Montería (+57 4) 789 0728

fiduprevisora S.A. MII 660525148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisoras.com.co
www.fiduprevisoras.com.co



(fiduprevisora)



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

Para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el término de quince días previsto en la Ley 1071 de 2006, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria, la fiduciaria tiene cinco días para expedirlo y aprobarlo u objetarlo, y la entidad territorial tiene otros cinco días para expedir el acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, pueden surgir varias situaciones por las cuales la mora resulta imputable al Ministerio de Educación Nacional, pues puede generarse en las siguientes circunstancias: i) en la expedición del acto administrativo, fruto de una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibidas la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) en la expedición del acto administrativo, producto de la demora de la sociedad fiduciaria en hacer la revisión respectiva; iii) una vez expedido el acto administrativo, por demoras en la notificación del mismo, o iv) una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal.

Nótese cómo en cualquiera de éstos casos, el pago de la sanción por mora corre a cargo del FOMAG, a pesar que la mora haya sido causada por la entidad territorial, y aunque la sociedad fiduciaria como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puede interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible (conforme al Decreto 1272 de 2018⁴), tal situación es gravosa para la Nación pues genera más cargas.

En el caso de maras, se puede observar que el acto administrativo mediante la resolución No. 3194 del 27 de noviembre de 2015, que mí poderdante (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) cancelo las respectivas cesantías dentro de los 45 días desde el momento de la ejecutoria del acto administrativo que reconoció la cesantía una vez informada por parte de la Secretaría de Educación del departamento de sucre

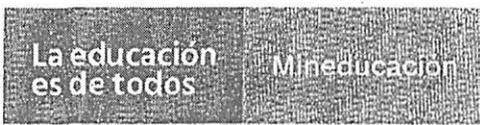
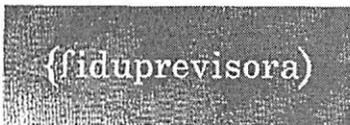
⁴ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de Educación



En se orden de ideas, se tiene que es responsabilidad en la expedición y notificación del acto administrativo que reconoce tanto la cesantía definitiva como su reajuste en cabeza de una tercera persona, ente que en el presente asunto es la Secretaría de Educación del departamento del magdalena, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía sin incluir todos los factores salariales.

En ese orden de ideas, se puede demostrar el actuar de forma gravosa de la secretaria de educación en la expedición de la resolución 3194 del 27 de noviembre de 2015, mediante la cual se reconoció las cesantías a la demandante.

EL PAGO DE LAS RESPECTIVAS CESANTÍAS ESTÁ A CARGO DE LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL QUE TENGA EL ESTADO.

Sumado a las anteriores dificultades, en el último evento generado por la demora por falta de disponibilidad presupuestal, la normatividad aplicable al pago de prestaciones sociales del magisterio deja muy poco tiempo para realizar el pago, pues los 45 días de plazo para el pago comienza a correr desde que el acto administrativo debió cobrar ejecutoria, de otro lado, aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas sean expedidos en tiempo por las Secretarías de Educación certificadas, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual "no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos", e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

En este orden de ideas, surgen problemas tanto jurídicos como operativos que generan la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales de los educadores nacionales, razón por la cual, debe analizarse el motivo que generó la mora en el caso que nos ocupa para determinar si corresponde a la Nación Ministerio de Educación Nacional, el pago de la misma.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

[Handwritten mark]
Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 591 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 Bucaramanga (+57 7) 696 0516
Cali (+57 2) 349 2400 | Cartagena (+57 5) 600 1798 | Ibagué (+57 9) 259 6245
Manizales (+57 6) 695 8015 | Medellín (+57 4) 521 5489 | Montería (+57 3) 284 0739
Quelima (+57 1) 300 5411 | Bogotá (+57 1) 605 0000

Fiduprevisora S.A. NIT 860525148-5
Solicitudes: 012000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



(fiduprevisora)



La educación
es de todos

Mineducación

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

VI. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

CUARTO.- Se me reconozca personería adjetiva para actuar.

VII. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

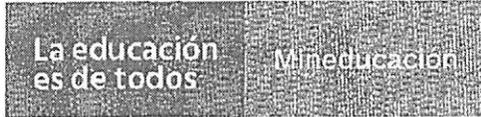
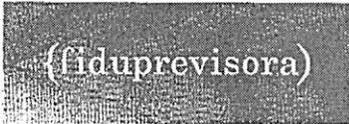
VIII. ANEXOS

- 1- Anexos de poder, de acuerdo a lo requerido por el despacho de quien otorga.
- 2- El poder principal y su aclaración.
- 3- Sustitución del poder.



El emprendimiento
es de todos

Mineducación



IX. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá; y a los correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) juez

[Handwritten signature]

MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA
C.C. 1.019.058.657 de Bogotá D.C.
T.P 301.812 de C. S. J.

Elaboró: Maikol Stebell Ortiz barrera/Aprobó: Julio Cesar Calderon *[Signature]*

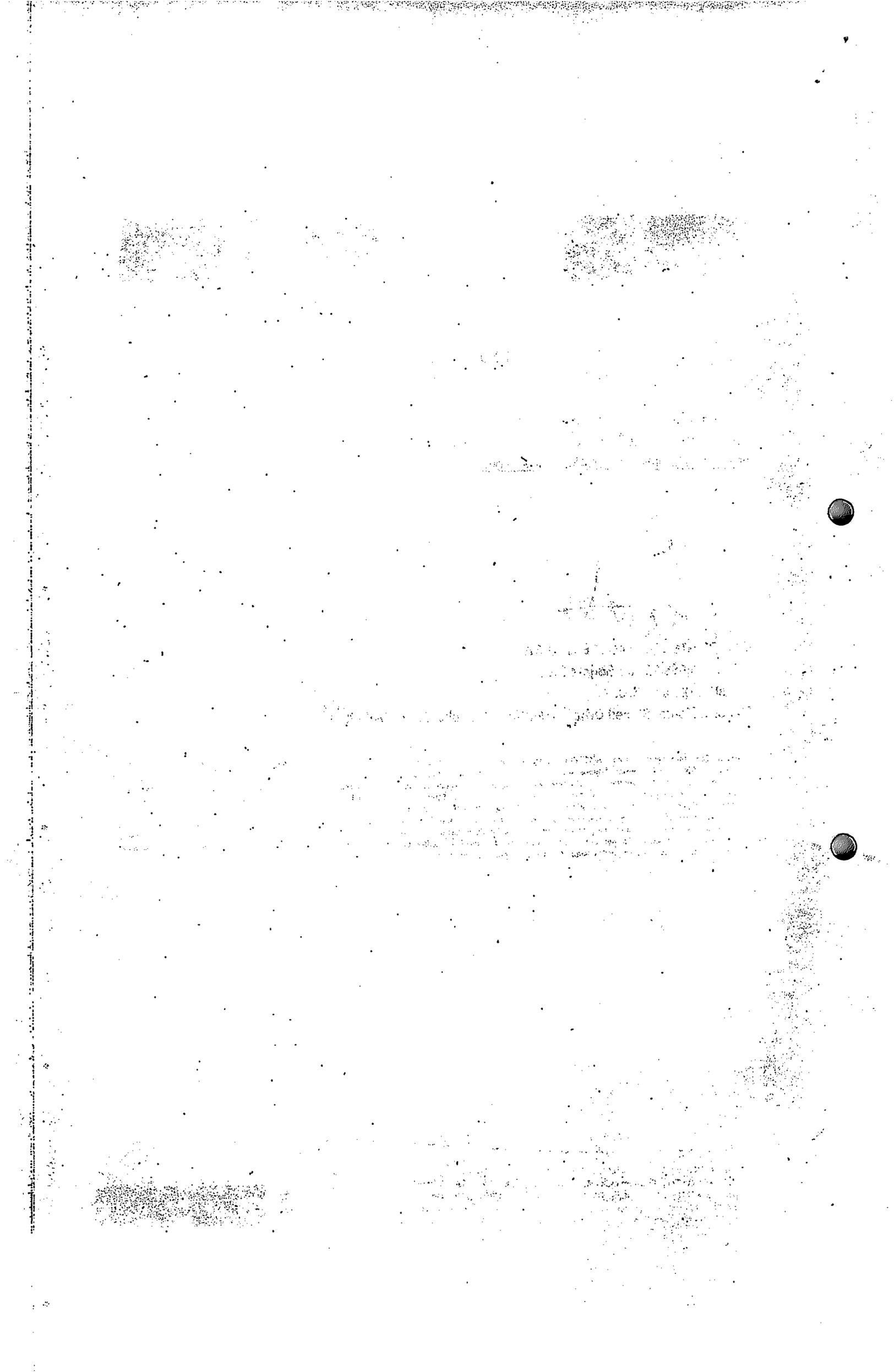
"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store

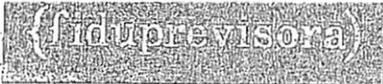
MIDELIA 011

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (457 1) 594 5111
Barranquilla | (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga | (+57 7) 606 0546
Cali | (+57 2) 340 2403 | Cartagena | (+57 5) 650 1798 | Ibagué | (+57 8) 259 6345
Manizales | (+57 3) 685 3010 | Medellín | (+57 4) 241 9009 | Montería | (+57 6) 739 0759

Fiduprevisora S.A. NIT 690.525.149-9
Solicítanos: 018000 919006
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co







Señor(es): Jurado doce Administrativo de Cartagena
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 2019-040

Demandante(s): LUIS ALFREDO RIOS

Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del circuito de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.
2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO-FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante Escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019, Escritura Pública No. 1588 del 27 de diciembre de 2018 y Escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019, todas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

v/o

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado (a) Maribel Sabell Cruz identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume auténtica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

Maribel Sabell Cruz
C.C. No. 1005805 De Bogotá
T.P. No. 303811 Del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

RECIBIDO 05 NOV 2019

Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.



REF: ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DDTE: LUIS ALFREDO RIOS BLANCO
DDOS: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO
BOLIVAR — SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
RAD: 13-001-33-33-012-2019-00004-00

MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUÉZ, mayor, domiciliada y residenciada en Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía numero 33.147.046 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional N° 16.6312 de C .S. J, en mi condición de apoderada especial del Departamento de Bolívar, por el presente memorial y dentro de la oportunidad legal, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Dado que este proceso fue notificado por correo electrónico el 31 de julio de 2019, la contestación que se hace por este escrito se rinde dentro de la oportunidad concedida para ello.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a nombre del Departamento de Bolívar a que se acceda a las pretensiones del actor. Por tanto, solicito en la sentencia que defina esta demanda se nieguen todas y cada una de las pretensiones condenatorias solicitadas por el apoderado del demandante por infundadas y temerarias. Por el contrario, solicito que en lugar de estas, se condene en costas a la parte actora

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es cierto pero la solicitud se hizo al Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Pensiones Sociales del Magisterio, Departamento de Bolívar – Secretaria de Educación Departamental, quien radico el 28 de enero de 2015 bajo el número 2015- CES-001770.

AL HECHO 2: Es cierto. Pero también es cierto que allí mismo se establece que los recursos serán manejados por una Entidad Fiduciaria Estatal y que para esos fines el Gobierno Nacional suscribió el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil. Así mismo se estableció que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será dotado de mecanismos que garanticen la prestación de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad

AL HECHO 3: Es cierto que le fue consignado 16 de junio de 2016 la Fiduprevisora, pago las Cesantía a través del BBVA Colombia, invocando para el efecto la Sentencia C248-97 proferida por corte Constitucional en casos similares al pago de cesantías de Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio donde establece que deben ceñirse a un procedimiento especial.

AL HECHO 4: Es cierto que aprobó el proyecto se expidió la Resolución 3194 de 27 de noviembre de 2015, **mediante la cual se le reconoció en nombre y representación de la Nación** en virtud de las facultades que le confiere ley 91 de 1989, el Decreto 2755 de 1966, 2831 de 2005, decreto reglamentario N° 888 de 1991 y acuerdos del consejo directivo de fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a la accionante la Liquidación Parcial de Cesantías, pero también es cierto que en la misma se estableció que el pago solamente podrá realizarse cuando exista la disponibilidad presupuestal tal como lo señala el artículo 14 de la Ley 34 de 1996 y en su parte resolutive Parágrafo 1 del artículo Segundo se dice *"El pago se realizara cuando le corresponda el turno y exista la disponibilidad presupuestal ..."* resolución sobre la cual la accionante no interpuso recurso alguno. Se le reconoce la cesantías definitivas como docente Nacional y se cancela con situado fiscal/ Presupuesto ley 91 de 1989.

AL HECHO 5 : Es cierto parcialmente, en cuanto a la solicitud de cesantías, no es cierto que el Departamento de Bolívar, haya configurado días de mora en el pago del mismo, se reitera lo explicado en la respuesta dada al hecho 4, la entidad que represento nunca ha pretendido obrar de mala fe, todo obedece a unos trámites administrativos que no dependen directamente de ella sino de la aprobación de FIDUPREVISORA SA que en definitivas confirma el proyecto de acto administrativo e incluso una vez aprobado y notificado por secretaria de Educación Departamental se envían para su pago al beneficiario, en ese orden de ideas es FIDUPREVISORA SA, la entidad que paga y administra los dineros del FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO , en lo que se refiere a prestaciones sociales

AL HECHO 6 : El trámite para el pago de prestaciones sociales del docente que lo solicita al que está sujeto la Secretaría de Educación Departamental: Los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 2831 de 2005 disponen un trámite diferente para el pago de las prestaciones de docentes que deben ser aprobadas y canceladas por la entidad que administra los recursos del magisterio, en este caso FIDUPREVISORA SA.

AL HECHO 7: es cierto

RAZONES DE DEFENSA

La accionante dentro de su escrito de demanda en los capítulos de Disposiciones quebrantadas y concepto de violación, manifiesta que con el acto administrativo hoy demandado se violan unos normas de carácter legal a lo que me opongo a estos planteamientos por lo siguiente:

La Secretaria de Educación Departamental no desconoce los fundamentos legales ni jurisprudenciales que aduce el actor. De acuerdo al criterio del actor al indicar que se viola lo dispuesto en la ley 1071 de 2006 artículo 4, y 5, ley 244 de 1995 artículo 1 y 2, ley 91 de 1989 artículo 2 y la jurisprudencia en cita, difiero de los alcances del mismo frente al Departamento de Bolívar a través de la secretaria de Educación Departamental, por cuanto se actuó de buena fe, es pertinente aclarar lo siguiente:

El trámite para el pago de prestaciones sociales del docente que lo solicita al que está sujeto la Secretaría de Educación Departamental:

Los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 2831 de 2005 disponen un trámite diferente para el pago de las prestaciones de docentes que deben ser aprobadas y canceladas por la entidad que administra los recursos del magisterio, en este caso FIDUPREVISORA SA, para decantar el tema es importante citar los artículos referidos:

"... **ARTÍCULO 2º. Radicación de solicitudes.** Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite. Aparte subrayado y en negrita fuera del texto

ARTÍCULO 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. " De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir con destino a la sociedad Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de (os quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtirlos trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

(...)

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar; las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.** Aparte subrayado y en negrita fuera del texto

ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes, Ei proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación, **ARTÍCULO 5°. Reconocimiento.** Aprobado el proyecto de Resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el Secretario de Educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

En este tenor, la Secretarías deben elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pero está condicionado a la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tal como consta en la normativa que se aplica.

La sociedad fiduciaria en este caso FIDUPREVISORA SA deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva Secretaría de Educación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución.

El caso en concreto:

Claro lo anterior, ya en el asunto que nos ocupa, nos permitimos informarle que mediante solicitud radicada bajo el N° 2015-CES-001770 del 28 de enero de 2015, el docente **LUIS ALFREDO RIOS BLANCO**, solicita el reconocimiento y pago de una cesantía parciales, que tenía derecho por los servicios prestados como docente de vinculación departamental, Sistema General de Participaciones.

Una vez se obtuvo por parte de FIDUPREVISORA la respectiva aprobación la esta Secretaría procedió a expedir la Resolución N° 3194 del 27 de noviembre de 2015 por la cual se reconoce el pago de una Cesantía Parcial al docente Luis Alfredo Ríos Blanco, este acto administrativo fue notificado personalmente el 2 de diciembre de 2015.

Con lo anterior, queda demostrado que dentro del trámite de reconocimiento y pago de una cesantía de docente, interviene tanto la Secretaría de Educación Departamental como un operador y FIDUPREVISORA SA, que es la entidad encargada de pagar la prestación económica. Tendrá esta entidad explicar el trámite que surtió y el tiempo que necesitó para ello.

No fue una actitud caprichosa de la Secretaria de Educación Departamental SED, ni de mala fe que genere la sanción moratoria que hoy invoca el actor.

Visto lo anterior, la Secretaría de Educación Departamental, cumplió con los trámites administrativos al expedir la Resolución N° 3194 del 27 de noviembre de 2015, que son de estricto cumplimiento y sin la autorización de ello carece de efectos legales y mérito ejecutivo.

Al respecto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria no es de carácter automático por parte del empleador basado en el principio de la buena fe que se presume a favor de este.

Cabe destacar que en sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, frente a la exoneración de responsabilidad al pago de la sanción moratoria indica:

"... SANCIÓN MORATORIA PREVISTA EN LA LEY 244 DE 1995 - Por su naturaleza resulta viable la exoneración de responsabilidad cuando se encuentre una razón que justifique la actuación de la entidad.

TESIS:

Además no puede olvidarse que por tratarse de una sanción, también resulta viable la exoneración de responsabilidad cuando se encuentre una razón que justifique la actuación de la Entidad, tal y como se recordó en el pronunciamiento de 10 de febrero de 2011 ya citado, cuando se advirtió: "...No trae consigo la norma ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir, que si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción se aplica: empero, de un análisis hermenéutico puede deducirse, que al ubicarse dentro del mapa legislativo como una sanción, solo podrá exonerarse la entidad incumplida por una razón que justifique su actuación..." Debe tenerse en cuenta que en el presente caso, la falta de pago del auxilio de cesantías no se originó en la dilación injustificada para resolver sobre la solicitud de reconocimiento así como tampoco en el incumplimiento de un acto de liquidación, sino que obedeció a un problema eminentemente jurídico contenido en un acto administrativo concreto, discusión que fue zanjada por la jurisdicción en primera instancia y que le dio la razón al criterio interpretativo del demandante, de manera que no puede catalogarse que la actuación de la Entidad se emitió con el fin de soslayar el cumplimiento de un deber legal. Es por ello que el sub lite no puede resolverse aplicando los mismos criterios que se predicán de aquellos casos en los cuales la Administración guarda silencio frente a (a solicitud de reconocimiento de cesantía definitiva, pues la sanción en tales eventos se impone como medida de protección, ya que el trabajador podría verse paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante, lo cual no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala, ya que aquí la Entidad accionada respondió la solicitud y definió en vía gubernativa la situación jurídica de la actora, hecho que permitió emprender el debate judicial fin de determinar si la accionante tenía o no derecho a la cesantía reclamada. En suma, comoquiera que no prospera el único cargo de inconformidad formulado, se confirmará la sentencia recurrida..."

De igual forma existe pronunciamiento por parte de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con respecto a la indemnización moratoria y el reconocimiento de la misma, indicando lo siguiente:

"... Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No 3224 de 2008, estableció:

"...la condena al pago de indemnización moratoria no puede imponerse de manera fatal o automática, cuando quiera que se presente un retardo patronal en satisfacer créditos laborales, porque esa mora puede obedecer a hechos o circunstancia perfectamente justificables..."

"... AQUELLA NO OPERABA EN FORMA AUTOMATICA NI INEXORABLE, SINO QUE ERA NECESARIO QUE APARECIERA QUE EL PATRONO HUBIERA OBRADO DE MALA FE AL NO PAGAR AL TRABAJADOR, A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, LO CORRESPONDIENTE POR SALARIOS Y PRESTACIONES."

No es lógico sancionar a la Departamento cuando en definitivas lo que estaba logrando es que se surtiera el tramite previsto y sujeto a una disponibilidad que FIDUPREVISORA SA es la encargada de pagar, el actuar no fue caprichoso, ni con el fin de evadir una obligación legal, por eso se debe hacer una interpretación extensiva en el presente caso, es decir que el retardo en el pago de los derechos laborales por parte del empleador, no siempre da lugar a una indemnización a favor del trabajador, para que esta se genere debe probarse la mala fe del empleador, la que en el caso en concreto no se configura, ya que el trámite de reconocimiento y pago de una cesantía de docente, interviene tanto la Secretaría de Educación Distrital como un operador por cuanto la obligación por ley la tiene NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA.

EXCEPCIONES

Propongo como excepciones las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Las prestaciones económicas reconocidas a los docentes están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con autonomía patrimonial, contable y estadística, y facultada para asistir las obligaciones que se generen en razón de las prestaciones sociales de los docentes, de conformidad con la Ley 91 de 1989, y normas concordantes;

Dicho Fondo no tiene legitimación para actuar, pues su representación la tiene el Ministerio de Educación Nacional, quien tiene en este proceso calidad de demandado.

Es ésta entonces la entidad que debe comparecer al proceso, por ser la encargada de autorizar a éste para girar los dineros encaminados a respaldar las obligaciones prestacionales que el Fondo tiene con los diferentes destinatarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Por lo tanto, es LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tener a su cargo el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, pues la Secretaria de Educación del ente territorial certificado al cual se encuentre vinculado el docente, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 2831 de Agosto de 2005, tiene la función de atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga y reconoce el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y es quien elabora el proyecto de resolución de la prestación económica reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y cuya aprobación corresponde a la entidad que administre el Fondo conforme lo señala el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que dispuso.

En este sentido cabe advertir que el Departamento de Bolívar a través de la Secretaría de Educación Departamental es un mero operador administrativo, que proyecta los actos administrativos relativos a las prestaciones económicas a cargo del fondo para el visto bueno de la entidad fiduciaria encargada de su manejo y administración, bajo las directrices y parámetros del Ministerio de Educación Nacional, en consecuencia no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda respecto a este ente territorial.

EXCEPCIONES INNOMINADAS: Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el artículo 306 del CPACA y Código General del Proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho:

DE ORDEN CONSTITUCIONAL:

Artículos: 83, 128

Demás normas concordantes sobre la materia

DE ORDEN LEGAL

-Decreto 224 de 197 Artículo 5

-Decreto 2277 de 1979 Artículo 68

Demás normas concordantes sobre la materia

DE ORDEN JURISPRUDENCIAL

- Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

MP: Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO

PROVIDENCIA: Sentencia ejecutoriada de segunda instancia del 29 de mayo de 2012

RADICACIÓN: 15001313301420040264701

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA STELLA MARTÍNEZ TORRES DEMANDADO: NACIÓN

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda, subsección A. MP.

GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, PROVIDENCIA:

Sentencia de fecha 10 de febrero de 2011 RADICADO

0800123310002005021560.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACTOR: FABIO GUERRERO SALGUERO.

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL Y PROTUARIO DE BARRANQUILLA

Corte Suprema de Justicia, sentencia No 3224 de 2008

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Solicito se tenga como antecedente jurisprudencial la Sentencia, proferida por el Juzgado octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, con Radicación 1300133330082015001622017249-00 de fecha 19 de junio de 2018.
- Solicito se tenga como antecedente jurisprudencial la Sentencia, proferida por el Juzgado decimo primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, con Radicación 13001333011201500486-00 de fecha 23 de agosto de 2018.

PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES

- Poder en virtud del cual actúo junto con sus anexos y las pruebas aportadas por el apoderado de la demandante las cuales reposan en el expediente

8
56

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en Cortijo – Turbaco y la suscrita apoderada en el Centro, Calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros, Oficina 308 y en la Secretaria de su Despacho

Atentamente,


MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ
C. C. N° 33.147.046 de Cartagena
T. P. N° 16.631 del C. S. J